



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2336

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | LUIS EDUARDO VÁSQUEZ |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2014-00746-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 0194 del 06 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 224 del 15 de junio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 224 del 15 de junio de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 337501 del 28 de octubre de 2015. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 337501 del 28 de octubre de 2015 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 337501 del 28 de octubre de 2015 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-746-2014

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**GNR 337501
28 OCT 2015**

RADICADO No. 201268003123727-2014_10234334-2015_9295449-2015_9458811

POR LA CUAL SE CONCEDEN INCREMENTOS DEL 14% EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5544 del 23 de junio de 1997 el Instituto de Seguro Social reconoció una Pensión de Vejez a favor del señor (a) **VASQUEZ LUIS EDUARDO**, identificado (a) con CC No. 2.573.996, en cuantía de \$573,107.00, efectiva a partir del 01 de julio de 1997.

Que el día 09 de diciembre de 2014 bajo el radicado 2014_10234334, el señor **VASQUEZ LUIS EDUARDO** presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral No. 2011-00356 por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, manifestando que a través de Proceso Ejecutivo se canceló la obligación hasta el mes de octubre de 2011, situación que se estudiará a través del presente acto administrativo.

Que el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI mediante fallo de fecha 24 de junio de 2011 ordenó:

"PRIMERO: CONDENASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA representado legalmente por la doctora BEATRIZ OTERO CASTRO o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.573.996 el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por su cónyuge MARIA DOLORES BALANTA, a partir del día 01 de julio de 1997, por doce mensualidades al año y debidamente indexado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año. Inclúyase en la nómina del pensionado el referido incremento.

TERCERO: (SIC) Costas parciales a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se liquida la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)."

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) según auto del 07 de julio de 2011.

Que mediante auto 25 de julio de 2011 se aprobó la liquidación de costas por valor de **\$400.000**.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).

- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – Sistema Siglo 21.

Que el día 28 de octubre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2011-00749 ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No. 469030001260439 del 15 de febrero de 2012 por valor de \$13.047.143, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado **“Pagado en Efectivo”**.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 06 de septiembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 24 de noviembre de 2011 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito por valor de **\$12.247.143**, que comprende los incrementos del 14%, debidamente indexados con causación del 01 de julio de 1997 al 30 de octubre de 2011 incluidas las costas del proceso ordinario.
- Auto del 16 de enero de 2012 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de **\$800.000**.
- Auto del 05 de marzo de 2012, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Adicionalmente se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. **2014-00654** ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, sin que se evidencie la existencia de embargo ni de título judicial.

GNR 337501
28 OCT 2015

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 06 de febrero de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los incrementos del 14%, causados desde el 01 de noviembre de 2011 y la indexación.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) **Quando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

De este modo, se procede a reconocer, **al día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del **01 de noviembre de 2011**, un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a. **BALANTA DE VASQUEZ MARIA DOLORES** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 29.559.641, en calidad de cónyuge o compañera (o) permanente, cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- El retroactivo estará comprendido por las siguientes sumas liquidadas sobre **12 mesadas pensionales**:
 - a. La suma de **\$4.029.354** que comprende los incrementos pensionales del 14% causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2015, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
 - b. La suma de **\$294.741** por concepto de indexación, calculada sobre los incrementos causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2015, día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00654.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme a la información existente en la página web de la rama judicial, la base de procesos judiciales notificados unificada de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, la base de datos SAP, la base de títulos judiciales suministrada por el Banco Agrario y los documentos obrantes a la fecha de expedición de la presente en el sistema de información documental Bizagi de la Administración Nacional de la Función Pública Colombiana de Pensiones - Colpensiones, salvaguardando responsabilidad el abogado sustanciador y el revisor del presente Acto Administrativo con relación al estado del proceso en el respectivo juzgado y de la autenticidad de los documentos contentivos en el cuaderno administrativo del interesado.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011-00356 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

En conclusión, respecto a las condenas en contra de Colpensiones se informa que:

- a. El retroactivo por incrementos del 14%, causados desde 01 de julio de 1997 al 30 de octubre de 2011, se encuentra cubierto en virtud del pago del Título Judicial No. 469030001260439.
- b. La suma de **\$4.029.354** que comprende los incrementos pensionales del 14% causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2015, será ingresada en la nómina del mes de noviembre de 2015 que se paga en el periodo de diciembre de 2015 en el BANCO POPULAR ABONO CUENTA - JAMUNDI VALLE.
- c. La suma de **\$294.741** por concepto de indexación, calculada sobre los incrementos causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2015, será ingresada en la nómina del mes de noviembre de 2015 que se

paga en el periodo de diciembre de 2015 en el BANCO POPULAR ABONO CUENTA - JAMUNDI VALLE.

- d. Costas: Se advierte que la condena en costas del proceso ordinario por valor de **\$400.000** se encuentra cubierta en virtud del pago del Título Judicial No. 469030001260439.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI y CPACA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 24 de junio de 2011 y en consecuencia, conceder incrementos del 14% a favor del (a) señor (a) **VASQUEZ LUIS EDUARDO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de noviembre de 2015 = \$1.782.019
Valor Mensual Incremento 14% 2015 = \$90.209

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-------------------------|---------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Incrementos | 4,029,354.00 |
| Indexación | 294,741.00 |
| Valor a Pagar | 4,324,095.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo será ingresada en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en el BANCO POPULAR ABONO CUENTA - JAMUNDI VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Que los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 se continuarán realizando en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar ^{CNR 337501}_(28 OCT 2013) retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 1997 al 30 de octubre de 2011 y las costas del proceso ordinario por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030001260439 dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00749, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

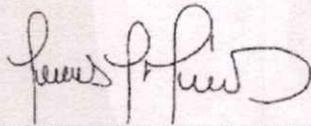
ARTÍCULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **VASQUEZ LUIS EDUARDO** (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme al Artículo 75 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

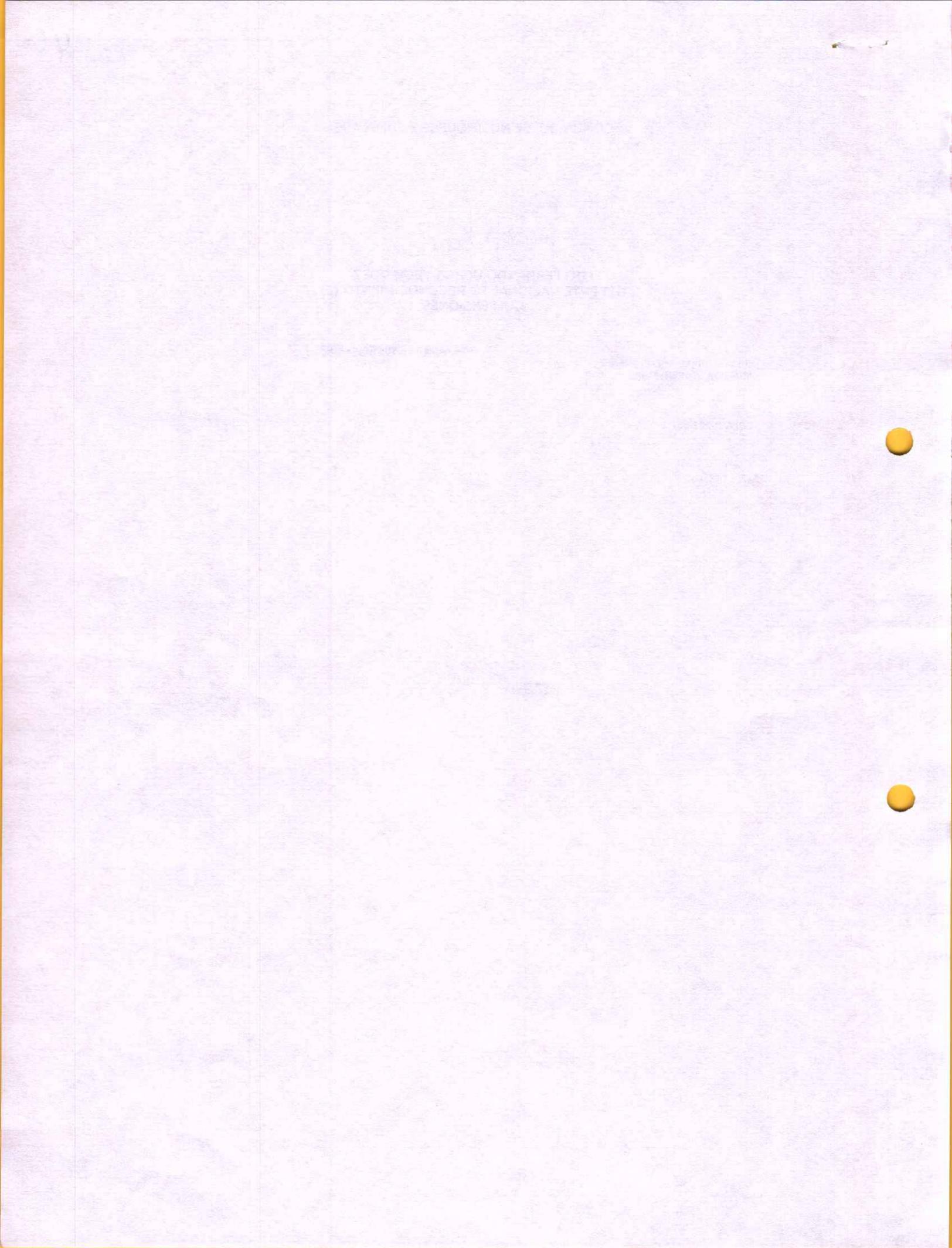


LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

HERMANN DE JESUS ROJAS BULA

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-501,1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1123

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | JOSÉ ORLANDO CASAS |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2014-00847-00 |

Decide el Juzgado sobre el archivo del expediente por la terminación del proceso. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 826 del 09 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 218 del 14 de junio de 2016 se termina el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, lo procedente es disponer el archivo del expediente en atención a lo ordenado en la Sentencia No. 218 de 2016. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-847-2014

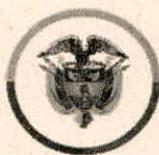
TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1130

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | LUIS GONZAGA SOLORZANO |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2015-00066-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCOLOMBIA relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2415 del 17 de octubre de 2017.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 071 del 06 de junio de 2012 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCOLOMBIA para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCOLOMBIA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2415 del 17 de octubre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de LUIS GONZAGA SOLORZANO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$475.387,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-066-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2337

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | MARÍA ELENA GUZMÁN DE HERNÁNDEZ |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2015-00070-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa a la terminación del proceso por pago de la obligación, al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 505 del 23 de abril de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 732 del 16 de junio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 172227 del 23 de marzo de 2017. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 172227 del 23 de marzo de 2017 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada será negada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP,

aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 172227 del 23 de marzo de 2017 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-070-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_2676642_10-2016_12714967 **SUB 17227**
23 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA SOBREVIVIENTES- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No.206332 del 14 de agosto de 2013, se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **BAUTISTA BARRIOS HENRY** identificado con CC No.5.836.818, ocurrido el día 15 de enero de 2010, a favor de la señora **MARIA ELENA GUZMAN HERNANDEZ** identificada con CC No.65.726.592, en calidad de cónyuge o compañera, por la suma de **\$8.840.079**.

Que mediante petición(es) del 16 de mayo de 2016, se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, DE FECHA 30 DE JULIO DE 2014 dentro del proceso con radicado No. 2013-00748.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** mediante fallo de fecha 14 de Mayo de 2014, ordena:

(...)

PRIMERO.- - ABSOLVER A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado legalmente por et doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, o quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas por la señora MARIA ELAN GUZMAN DE HERNANDEZ identificada con la cedula ciudadanía No.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto en et ART. 14 DE LA LEY 1149 DE 2007 QUE MODIFJCO EL ART. 69 DEL CPT Y LA SS, se ordena su consulta ANTE EL H. HTS SALA LABORAL, en caso de no ser apelada POR LAS PARTES.

TERCERO. costas a cargo de Ja parte demandada. señalase las agencias de derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante.(...)

SUB 17227
23 MAR 2017

.(...)

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL** mediante fallo de fecha 30 de Julio 2014, ordena:

(...)

Transcripción:

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar que la señora María Cristina Guzmán Hernández en calidad de cónyuge Supérstite tiene derecho a la pensión de supervivencia, causada por la muerte del señor Enrique Bautista Barrios.

SEGUNDO: Condenar el seguro Social hoy Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de la señora María Elena Guzmán Hernández la pensión de supervivencia de manera vitalicia a partir del 15 de Enero de 2010, el valor de la primera mesada deberá ser liquidado conforme las consideraciones de esta providencia, no podrá ser inferior a un salario mínimo y de deberá ser ajustado anualmente conforme a los incrementos decretados por el gobierno nacional.

TERCERO: Condenar al seguro Social hoy Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de la señora María Elena Guzmán Hernández los intereses moratorios a partir del 13 de Marzo de 2011 y hasta que se cumpla con el pago efectivo de la obligación, tercero.

CUARTO: Autorizar el seguro Social hoy Colpensiones, a reconocer, a descontar perdón del retroactivo pensional el valor que haya pagado por concepto de indemnización sustitutivo la pensión de supervivencia.

QUINTO: Autorizar el seguro Social hoy Colpensiones, a realizar los descuentos que por salud desde la fecha del reconocimiento de la pensión de supervivencia está obligado a pagar, la parte actora dentro del Proceso.

SEXTO: Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada las agencias en derecho, en segunda instancia se trazaren la suma de Ochocientos mil pesos (\$800.000) como punto.

SÉPTIMO: Se ordenó oficial a la Procuraduría general de la nación, para que se de razones de la omisión que incurre Colpensiones anteriormente el seguro Social de no haber dado respuesta oportuna a la presente acción judicial.

(...)

Que los anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

20

SUB 17227
23 MAR 2017

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 18 de Marzo de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2015-00070, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2013-04748, pero sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 23 de abril de 2015, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.**

Que por lo anterior, se procede a reconocer una Pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARIA ELENA GUZMAN HERNANDEZ identificada con CC No. 65.726.592, en calidad de cónyuge del causante HENRY BAUTISTA BARRIOS, ya identificado, en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

SUB 17227
23 MAR 2017

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$51.852.078**, por concepto de mesadas ordinarias a partir del 15 de enero de 2010 al 30 de marzo de 2017.
 - b. La suma de **\$8.313.210**, por concepto de mesadas adicionales a partir del 15 de enero de 2010 al 30 de marzo de 2017.
 - c. La suma de **\$6.222.249**, corresponde a los descuentos en salud.
 - d. La suma de **\$42.533.310**, por concepto de intereses moratorios a partir del 13 de marzo de 2011 al 30 de marzo de 2017.

La suma de **\$8.840.079**, corresponde a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución No.21240 del 02 de noviembre de 2005, la cual fue ingresada en la nomina del mes de agosto de 2013, para lo cual fue cobrada y valor que actualizado al 2017 equivale a la suma de **\$10.547.307**, valor que será descontado por orden judicial correspondiente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes pagada

Por otra parte, teniendo en cuenta la instrucción de la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, se enviará copia del presente acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, para los trámites que se consideren pertinentes dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-00748 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Negar personería a la señora **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, teniendo en cuenta que no se allegó poder allegado no tiene facultad expresa para cobro de sentencia.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** Revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL, C.P.A Y C.A**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** revocado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL** de fecha 30 de julio de 2014 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **BAUTISTA BARRIOS**

SUB 17227
23 MAR 2017

HENRY, identificado con CC No.5.836.818 en los siguientes términos y cuantías:

MARIA ELENA GUZMAN HERNANDEZ, identificada con CC No. 65.726.592, con fecha de nacimiento 14 de septiembre de 1962, en calidad de Cónyuge o Compañera(o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

STATUS:15 de enero de 2010
EFECTIVIDAD: 15 de enero de 2010
IBL:1.009.803
TASA DE REEMPLAZO:51%
Mesada 14
Semanas 648

| | |
|------|------------|
| 2010 | 515,000.00 |
| 2011 | 535,600.00 |
| 2012 | 566,700.00 |
| 2013 | 589,500.00 |
| 2014 | 616,000.00 |
| 2015 | 644,350.00 |
| 2016 | 689,455.00 |

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$737,717.00**

SON: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------|-----------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | \$51.852.078.00 |
| Mesadas Adicionales | \$8.313.210.00 |
| Indéxación | \$0.00 |
| Intereses de Mora | \$42.533.310.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | \$ |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | \$ |
| Descuentos en Salud | \$6.222.249.00 |
| Pagos ya efectuados | \$10.547.307.00 |
| Pago Ordenado Sentencia | \$0.00 |
| Valor a Pagar | \$85.929.042.00 |

ARTICULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay

**SUB 17227
23 MAR 2017**

lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201704 que se paga en el periodo 201705 en la central de pagos del banco BOGOTA C.P 1 ERA QUINCENA DE CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO.13-08-10 LOCAL 5.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA COOSALUD E.S.S.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Jurídica y Doctrina de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, para los trámites pertinentes conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2013-00748 tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la **MARIA ELENA GUZMAN HERNANDEZ**, haciéndole(s) saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución de conformidad con el artículo 75 del CPACA contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdirección de Determinación VII (A)
COLPENSIONES

SUB 17227
23 MAR 2017

VIVIANA CAROLINA MUÑOZ RODRIGUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

SANDRA SULAY RAMOS BORBON

JORGE IBAN PEÑA RIVERA
REVISOR

COL-SOB-02 503,2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 9

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8896868 Ext. 3153

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1634/E-075-2015

Señores

BANCO DAVIVIENDA

OFICINAS PRINCIPALES Y SUCURSALES

Email: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Referencia: **76001-3105-015-2015-00075-00**

Ejecutante: **DEISY AMANDA SÁNCHEZ DUQUE – c.c. 38.992.387**

Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" – NIT 900.336.004-7**

Nos permitimos comunicarles que por Auto No. 1131 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DAVIVIENDA** de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 825 del 09 de julio de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de DEISY AMANDA SÁNCHEZ DUQUE y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$410.456,00** (artículo 593 del CGP)

Sírvanse realizar y depositar las retenciones a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO Cuenta No. 760012032015**.

UNA VEZ SE HAYA PERFECCIONADO la medida (constitución de depósitos judiciales hasta el límite de la medida cautelar) a que se refiere el presente oficio, deberán **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** sobre las cuentas correspondientes.

Atentamente,


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOC/WE-ADFCh
E-075-2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2338

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | GUSTAVO ADOLFO CORTAZAR FRANCO |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2015-00294-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte. Adicionalmente, las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante con la solicitud de ejecución.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 880 del 09 de septiembre de 2015 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 237 del 16 de febrero de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 237 del 16 de febrero de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 119357 del 28 de abril de 2015. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 119357 del 28 de abril de 2015 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Las medidas cautelares se decretarán y su materialización se diferirá a la aprobación de la liquidación del crédito y las costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 119357 del 28 de abril de 2015 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-294-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

**GNR 119357
28 ABR 2015**

RADICADO No. 2013_7858046

Por la cual se Reconoce el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 17384 del 28 de septiembre de 2009 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **CORTAZAR FRANCO GUSTAVO ADOLFO**, identificado (a) con CC No. 14,945,656, en cuantía de \$1,081,529.00, efectiva a partir del 24 de enero de 2007.

Que el asegurado el 28 de agosto de 2013 solicita el cumplimiento del fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**, el día 07 de marzo de 2013, con numero de radicado 76001310501520120096800, en el que se ordeno lo siguiente:

"(...) PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor Pedro Nel Ospina Santamaría o por quien haga sus veces, sucesora procesal y entidad garante de las obligaciones prestacionales del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a reconocer y pagar al señor GUSTAVO ADOLFO CORTAZAR FRANCO identificado con la cedula de ciudadanía No.14.945.6561 a partir del 24 de enero de 2007, por doce mensualidades al año, debidamente indexadas al momento del pago, en lo sucesivo y mientras subsistan las causas que le dieron origen, con los reajustes que correspondan, el incremento pensional por personas a cargo determinado así;

El incremento del 14% sobre la pensión mínima legal, por su compañera CLARA INES LOPEZ AVILA, a partir del 24 de enero de 2007 hasta 1 de Marzo de 2012.

El incremento del 7% sobre la pensión mínima legal, por su hija menor estudiante MONICA ALEJANDRA CORTAZAR LOPEZ, a partir del 24 de enero de 2007 hasta 13 de Abril de 2013, fecha en la que completa su mayoría de edad.

SEGUNDO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral, de conformidad con los lineamientos del artículo 69 del C.P.T. Y S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la entidad demandada. Señalase como agencias en derecho a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la suma de Quinientos mil pesos (\$500.000.00). (...)"

Que el día 19 de abril de 2013, mediante sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** modificó la sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- MODIFICAR la consultada sentencia condenatoria N°022 de marzo 07 de 2013 en lo relacionado con el incremento por hija estudiante, que se causa sólo a partir del 24 de enero de 2007 y hasta 13-abril-2011 y del 23-julio-2012 al 14-diciembre-2012 y del 01-enero-2013 al 13-abril-2013, en que cumple los 18 años límite legal del beneficio y a condición que se acredite la condición de estudiante de la hija en este último lapso, pero no se causa del 14/abril/2011 al 22/julio/2012, por no estar probada tal condición. Condenas debidamente indexadas al momento de pago. EN LO DEMÁS SE CONFIRMA. (...)"

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 24 de abril de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 05 de julio de 2013 que indica la expedición del auto que ordena el archivo del proceso y se declara en firme la liquidación de costas; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

GNR 119357
28 ABR 2015

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos:** Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo y un pago único por igual concepto, de una Pensión de Vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a) **CLARA INES LOPEZ AVILA** identificada con CC No. 31.967.597 en calidad de cónyuge o compañera permanente, el incremento reconocido es del 14% sobre el salario mínimo legal mensual vigente.
 - b) **MONICA ALEJANDRA CORTAZAR LOPEZ**, quien se identificaba en su momento con T.I. No.95041312573, en calidad de hija menor con estudios, el incremento reconocido es del 7% sobre el salario mínimo legal mensual vigente. El anterior reconocimiento se llevo acabo hasta el día 14 diciembre de 2012, teniendo en cuenta la certificación estudiantil obrante dentro del expediente pensional del asegurado y en atención a lo ordenado en el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. Los incrementos pensionales del 14% causado desde el 24 de enero de 2007 hasta el 30 de abril de 2015 por \$7.395.318.
 - b. La indexación de los anteriores incrementos es = \$996.437
 - c. Los incrementos pensionales del 7% causado desde el 24 de enero de 2007 hasta el 13 de abril de 2011 por \$1.707.412.
 - d. La indexación calculada sobre las anteriores sumas reconocidas por valor de \$365.937
 - e. Los incrementos pensionales del 7% causado desde el 23 de julio de 2012 hasta el 14 de diciembre de 2012 por \$187.766
 - f. La indexación de los anteriores incrementos por \$15.693

31/

- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el 7 de marzo de 2013 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona(s) a cargo y un pago único por igual concepto a favor del (a) señor (a) CORTAZAR FRANCO GUSTAVO ADOLFO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de mayo de 2015 = \$1,454,287.

Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2015 = \$90.209
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2014 = \$86.240
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2013 = \$82.530
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2012 = \$79.338 7% \$39.669
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2011 = \$74.984 7% \$37.492
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2010 = \$72.100 7% \$36.050
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2009 = \$69.566 7% \$34.783
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2008 = \$64.610 7% \$32.305
 Valor incrementos pensionales del 14% par el año 2007 = \$60.718 7% \$30.359

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------|---------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 0.00 |
| Mesadas Adicionales | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Incrementos | 9.290.496.00 |
| Indexación | 1.378.067.00 |
| Intereses de Mora | 0.00 |
| Descuentos en Salud | 0.00 |
| Pagos ordenados Sentencia | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Valor a Pagar | 10.668.563.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201505 que se paga en el periodo 201506, en la misma cuenta y entidad bancaria donde se viene cancelando la mesada pensional.

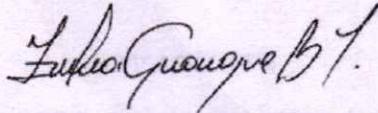
ARTÍCULO TERCERO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Señor (a) CORTAZAR FRANCO GUSTAVO

ADOLFO (a) haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES**

**PEDRO ENRIQUE VIZCAINO VELASQUEZ
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES**

WALDEMIRO PADILLA MADRID

COL-VEJ-203-502.2

GNR 119357
28 ABR 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2339

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | LUIS CLEMENTE MONTEZUMA FAJARDO |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2015-00430-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 409 del 03 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 352 del 18 de octubre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 352 del 18 de octubre de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 3826 del 06 de enero de 2016. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 3826 del 06 de enero de 2016 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 3826 del 06 de enero de 2016 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-430-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 OCTUBRE 2021

En Estado No. 143 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 3826

RADICADO No. 2016_73656-2013_3959 06 ENE 2016

Por la cual se da alcance a la resolución GNR 347865 del 09 de diciembre de 2013 y reconoce pago único por concepto de retroactivo pensional de un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso ordinario NO 2010-00145-00

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5646 de 1998, se decidió el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **MONTEZUMA FAJARDO LUIS CLEMENTE**, identificado (a) con CC No. 6,054,031, reconociendo una pensión en cuantía de \$510,148 a partir del 4 de diciembre de 1997.

Que mediante petición número 201368003119164 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI dentro del proceso con radicado No. 2010-00145-00 indicándose que cursó proceso ejecutivo y que dentro del mismo se pagó lo causado hasta el 31 de octubre de 2010.

Que a través de resolución GNR 347865 del 09 de diciembre de 2013 esta administradora dio cumplimiento parcial al cumplimiento a fallo judicial proferido por el por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, reconociendo a corte de nómina el incremento pensional por cónyuge a partir del 1 de diciembre de 2013.

Que el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO No. 2010-00145-00 mediante fallo de fecha 25 de mayo de 2010 ordena:

"PRIMERO: DECLARESE parcialmente probada la excepción de prescripción, formulada en la contestación de la demanda, respecto de los incrementos anteriores al 28 de noviembre de 2005.

SEGUNDO: CONDENASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA , representado legalmente por la doctora BEATRIZ OTERO CASTRO o quien haga sus veces, reconocer y pagar al señor LUIS CLEMENTE MONTEZUMA FAJARDO identificado con la C.C. No. 6,054,031, el incremento a su pensión de vejez del 14 % sobre la pensión mínima legal por su cónyuge AURORA CEBALLOS DE MONTEZUMA, conforme lo ordenado en el literal b) del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año , a partir del día 28 de noviembre de 2005, debidamente indexado , por las doce mensualidades del año inclúyase en la nómina del pensionado el mencionado incremento.

TERCERO: Costas a cargo de la entidad de seguridad social demandada por haber sido vencida en juicio."

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) conforme a auto del 2 de junio de 2010.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 05 de enero de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 76001310501520100069900 ante el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado No. 76001310501520100014500, y en especial se evidencia la existencia de embargo, así como la existencia del **Título Judicial** No. 469030001107077 del 27 de enero de 2010 por valor de \$4,840,208, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "Pagado en Efectivo".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 15 de septiembre de 2010, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 3 de noviembre de 2010 por el cual se modificó la liquidación del crédito por valor de **\$4,540,208**, que comprende los conceptos de incrementos e indexación, con causación del 28 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2010, así como las costas del proceso ordinario.
- Auto del 3 de noviembre de 2010, mediante el cual se determinó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de **\$300,000**.
- Auto del 18 de noviembre de 2013, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito elaborada por \$300,000.
- Auto del 20 de enero de 2010, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial constituido en el proceso ejecutivo, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) **Quando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

En conclusión al evidenciarse proceso ejecutivo pago, se procede a reconocer, **al día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del 01 de noviembre de 2010, un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de

vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se reconoce incremento pensional por la(s) siguientes persona(s) a cargo:
 - a. **CEBALLOS DE MONTEZUMA AURORA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **31,234,226**, en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Cuyo incremento será del 14% sobre la pensión mínima.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma de **\$2,903,894** que comprende los incrementos causados del 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la resolución GNR 347865 del 09 de diciembre de 2013 calculado con 12 mesadas pensionales
 - b. La suma de **\$391,639** por concepto de indexación, calculada sobre los incrementos causados del 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013 actualizado al 30 de diciembre de 2015.
- Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501520100014500 tramitado ante el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

En conclusión respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- a. Que a través de proceso ejecutivo fue cancelado el retroactivo pensional por incrementos pensionales junto con su indexación del 28 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2010 adicional a las costas procesales del proceso ordinario y ejecutivo.
- b. Que a través del presente acto administrativo será cancelado el retroactivo pensional por incrementos pensionales junto con su indexación del 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2013, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de la resolución GNR 347865 del 09 de diciembre de 2013 en la entidad bancaria BBVA ABONO A CUENTA CALI SANTA MONICA en la nómina de enero de 2016 que se paga en febrero de 2016.
- c. Que esta administradora no fue condenada al pago de intereses de mora

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI el 25 de mayo de 2010, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución GNR 347865 del 09 de diciembre de 2013 que dio cumplimiento parcial al cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI de conformidad a la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, a favor del (la) señor(a) **MONTEZUMA FAJARDO LUIS CLEMENTE**, identificado (a) con CC No. 6,054,031, y en consecuencia Reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, en los siguientes términos y cuantías:

Valor a 31 de diciembre de 2015 = \$1,586,254.00
Valor incremento a 2016 = \$96,524

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------|-----------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 0.00 |
| Mesadas Adicionales | 0.00 |
| Indexación | 391,639 |
| Incrementos | 2,903,894 |
| Intereses de Mora | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Descuentos en Salud | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Pago Ordenado Sentencia | 0.00 |
| Valor a Pagar | 3,295,533 |

PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2016 será reajustado al momento del pago, según la variación del índice de precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2015, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2016 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el gobierno nacional.

ARTICULO TERCERO: El presente retroactivo en pago único será ingresado en la nómina del periodo 201601 que se paga en el periodo 201602 en la entidad bancaria BBVA ABONO A CUENTA CALI SANTA MONICA.

ARTICULO CUARTO: Que se continuaran haciendo los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTICULO QUINTO: Que Colpensiones a través del presente acto administrativo pagara las condenas por concepto de retroactivo e indexación y no se pronunciara respecto de intereses de mora toda vez que el juez no condeno al respecto y a través del proceso ejecutivo se pago retroactivo por incrementos pensionales e indexación del 28 de noviembre de 2005 al 31 de octubre de 2010 así como agencias en derecho.

ARTICULO SEXTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 31 de octubre de 2010 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030001107077 del 27 de enero de 2010 por valor de \$4,840,208 dentro del proceso ejecutivo No. 76001310501520100069900, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Que COLPENSIONES se salvaguarda de las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida ya que se le dio estricto cumplimiento al fallo judicial.

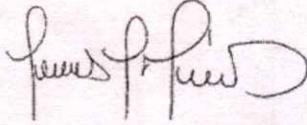
ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a (la) señor(a) **MONTEZUMA FAJARDO LUIS CLEMENTE**, haciéndole(s) saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de ejecución en virtud del artículo 75 de C.P.C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

GNR 3826
06 ENE 2016

48

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

ANGIE JULIET ORTEGA ROA
ANALISTA COLPENSIONES

LINA MARCELA MONTAÑEZ VANEGAS

COL-VEJ-203-502,1

187

COMPTON'S PHOTOGRAPHY COMPANY

COMPTON'S PHOTOGRAPHY COMPANY





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2340

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | RUBIELA HOLGUÍN HERNÁNDEZ |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2015-00558-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2267 del 11 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 407 del 22 de noviembre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 407 del 22 de noviembre de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución GNR 309038 del 08 de octubre de 2015. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución GNR 309038 del 08 de octubre de 2015 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución GNR 309038 del 08 de octubre de 2015 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-558-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

GNR 309038

RADICADO No. 2015_6027904-2012_125 **08 OCT 2015**

Por la cual se Reconoce una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, RAD 76001310501220110093900.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR 042926 del 18 de marzo de 2013, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **HOLGUIN HERNANDEZ RUBIELA**, identificado (a) con CC No. 29,794,502

Que mediante petición(es) del 07 de julio de 2015 se solicita dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE dentro del proceso con radicado No. 76001310501220110093900.

Que mediante sentencia el **JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE**, RAD 76001310501220110093900, del 28 de noviembre de 2011, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora RUBIELA HOLGUIN HERNANDEZ, se encuentra amparada bajo el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cumplir con las exigencias para ello.

SEGUNDO: CONDENAR como en efecto se hace al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente y pagar a la señora RUBIELA HOLGUIN HERNANDEZ, identificada con CC N 29.794.502, la pensión de vejez, a partir del día 01 de abril de 2011, en cuantía de la PENSION MINIMA LEGAL, sin perjuicio de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad y de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Correspondiéndole entonces por concepto del retroactivo de la pensión de vejez, incluyendo las mesadas adicionales, desde el día 01 de abril de 2011 hasta el 30 de octubre de 2011, la suma de \$ 3.749.200.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, a pagar a la señora RUBIELA HOLGUIN HERNANDEZ, los INTERESES MORATORIOS consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del día 01 de mayo de 2011 y hasta que se verifique efectivamente el pago.

Correspondiéndole por este concepto hasta el 30 de octubre de 2011 la suma de \$221.510.48.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Señálese como agencias en derecho a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS \$800.000.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s) conforme a auto Interlocutorio N 775 del 06 de diciembre de 2011.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la

entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 02 de octubre de 2015 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2012-100 ante el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con Radicado No. 76001310501220110093900, y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No. 469030001328144 del 27 de agosto de 2012 por valor de \$10.917.184, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado **Pagado en Efectivo**.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto interlocutorio N 441 del 24 de febrero de 2012 por el cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio N 0633 del 14 de marzo de 2012 por el cual se sigue adelante con la ejecución.
- Auto interlocutorio N 01005 del 04 de mayo de 2012 por el cual se modifica la liquidación del crédito a partir del 01 de abril de 2012 al 04 de mayo de 2012, por concepto de mesadas por valor de \$ 8.158.400, intereses moratorios \$1.158.784, costas \$800.000 para un total de \$ 10.117.184.
- Título N 469030001328144 del 27 de agosto de 2012 pagado el 06 de septiembre de 2012 por valor de \$10.917.184, en estado Pagado en efectivo.
- Auto N 2109 del 03 de septiembre de 2012 por el cual se da por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) **Quando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.

CONCLUSIONES.

De este modo, se procede a reconocer, al **día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del 04 de mayo de 2012, una Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma del salario mínimo a partir del 01 de abril de 2011, valor que actualizado al 05 de mayo de 2012, día siguiente de la liquidación del crédito, es de \$566.700.
- El retroactivo estará comprendido por:
 - ✚ Mesadas ordinarias causadas a partir del 05 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2015 por valor de \$ 24,723,190.
 - ✚ Mesadas Adicionales causadas a partir del 05 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2015 por valor de \$ 4,188,750.
 - ✚ Intereses de Mora causados a partir del 05 de mayo de 2012 al 30 de septiembre de 2015 por valor de \$14,280,090.
 - ✚ Descuentos en salud por valor de \$2.908.098.

Que de acuerdo a la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala: "(...)De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. (...)” y "(...)Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 76001310501220110093900 tramitado ante el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que se emite el presente acto administrativo, conforme con los documentos obrantes en el sistema de información documental Bizagi de la Administradora de Pensiones - Colpensiones, salvaguardando responsabilidad el abogado sustanciador y el revisor del presente Acto Administrativo con respecto de la autenticidad de los documentos contentivos en el cuaderno administrativo del interesado.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, RAD 76001310501220110093900 el 28 de noviembre de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, RAD 76001310501220110093900 el 28 de noviembre de 2011 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **HOLGUIN HERNANDEZ RUBIELA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de mayo de 2012 = \$566,700.
Valor a 2013 = \$589.500
Valor a 2014 = \$616.000
Valor a 2015 = \$644.350.

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|-----------------------------|----------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 24,723,190.00 |
| Mesadas Adicionales | 4,188,750.00 |
| F. Solidaridad Mesadas | 0.00 |
| F. Solidaridad Mesadas Adic | 0.00 |
| Incrementos | 0.00 |
| Indexación | 0.00 |
| Intereses de Mora | 14,280,090.00 |
| Descuentos en Salud | 2,908,098.00 |
| Pagos ordenados Sentencia | 0.00 |
| Pagos ya efectuados | 0.00 |
| Valor a Pagar | 40,283,932.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201510 que se paga en el periodo 201511 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de TULUA-CRA 26 N 26-20.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS | VALOR CUOTA |
|--------------|------|--------------|
| COLPENSIONES | 6253 | \$566,700.00 |

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO SEXTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 04 de mayo de 2012 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030001328144 del 27 de agosto de 2012 dentro del proceso ejecutivo No. 2012-100, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

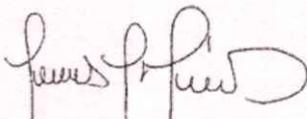
ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **HOLGUIN HERNANDEZ RUBIELA** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GNR 309038
08 OCT 2015

44

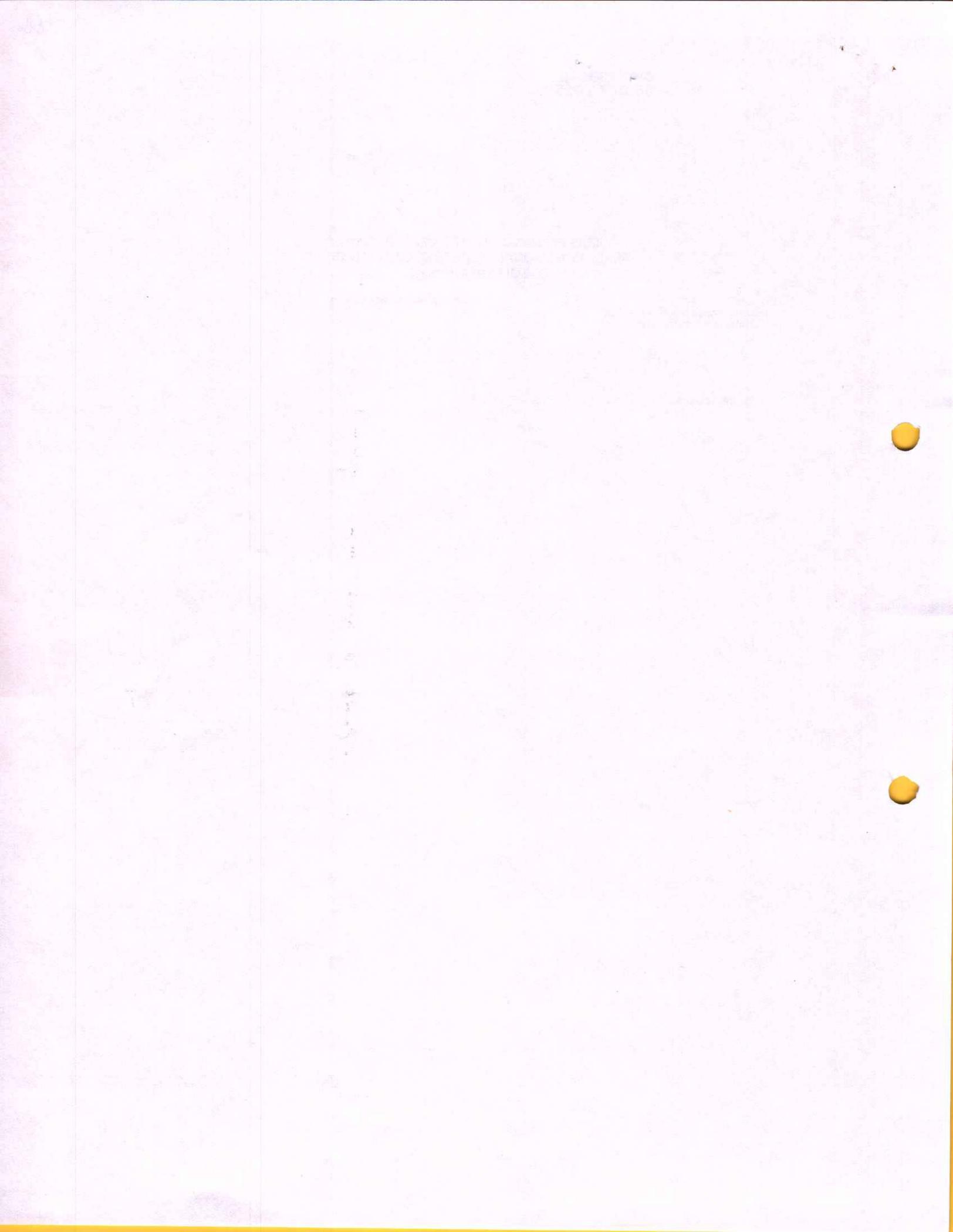


LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

COL-VEJ-201-503,2



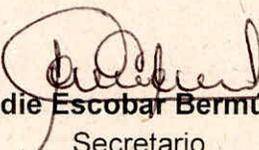


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JUAN NICANOR ANGULO CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-087-2016, con la siguiente liquidación de costas:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|-----------|
| Agencias en derecho | 50.000,00 |
| Expensas y gastos | 0,00 |
| Valor de las costas | 50.000,00 |

Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
 Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2342

Decide este Juzgado sobre la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Respecto de la liquidación de costas, al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se observa que esta obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Frente a la solicitud de impulso procesal se debe indicar, según la revisión del expediente, que:

- Por Auto No. 528 del 15 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 406 del 22 de noviembre de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Sentencia No. 406 del 22 de noviembre de 2016 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.
- Pese a lo anterior, antes de proferirse dicha decisión (Sentencia No. 406) la parte ejecutante había reiterado la solicitud de ejecución indicando que el saldo insoluto de las obligaciones era de \$50.000,00.

Por tanto, se correrá traslado de dicha pieza procesal (f. 44) en calidad de liquidación del crédito.

Finalmente, se encuentra que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$50.000,00 a favor de la parte ejecutante JUAN NICANOR ANGULO CASTILLO.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

TERCERO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la pieza procesal visible a folio 44, radicada por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-087-2016

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Santiago de Cali, julio 29 de 2016

Señor:
JUEZ 15º. LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF. : SALDO PENDIENTE DE EJECUCION
DTE : JUAN NICANOR ANGULO
DDO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD : 2013-459

ADRIANA MOLINA VELEZ, mayor y vecina de Cali- Valle, abogada titulada, con cédula de ciudadanía número 31.942.240 de Cali – Valle y Tarjeta profesional número 81140 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del Señor **JUAN NICANOR ANGULO**, mayor, identificado(a) con C.C. No. 14.430.980 y domiciliado(a) en esta ciudad, respetuosamente me permito **REITERAR NUEVAMENTE LA AMPLIACION DE LA MEDIDA DE EJECUCION POR EL SALDO PENDIENTE** en el proceso de la referencia en virtud que el título expedido fue por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$7.339.943)**, correspondiendo un mayor valor en virtud al resumen de las liquidaciones efectuadas en auto 699 del 23 de Mayo de 2014:

| | |
|---|-----------------------|
| Valor del crédito del 01 de agosto de 2007 al 31 de marzo de 2014 | \$6.939.943.25 |
| Valor de las costas del proceso ordinario | \$400.000 |
| Valor de las costas del proceso ejecutivo | \$500.000 |
| Total que corresponde al 31 de marzo de 2014 | \$7.839.943.25 |

(SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE)

DIFERENCIA PENDIENTE: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)

Por lo anterior respetuosamente **REITERO NUEVAMENTE LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO** depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el **BANCO DAVIVIENDA**.

Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios al citado establecimiento crediticio, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la Administradora demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio.

Declaro bajo la gravedad de juramento que los bienes allí depositados son de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

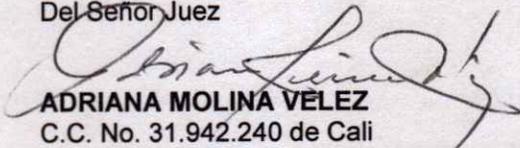
Es de anotar que esta solicitud la he realizado ante el despacho judicial en oportunidades anteriores desde el 14 de agosto de 2015 y reiterado el 11 de febrero de 2016 y aun no se ha realizado tramite alguno al respecto.

NOTIFICACIONES:

Mi dirección es avenida 3ª. Nte No. 8N24 oficina 423 -424 Centenario I – Cali- Valle en donde recibiremos las notificaciones personales.

ANEXOS: oficios del 14 de agosto de 2015, del 11 de febrero de 2016, auto interlocutorio No. 0566 del 10 de abril de 2014 de liquidación del crédito y título por valor de \$7.339.943.

Del Señor Juez


ADRIANA MOLINA VELEZ
C.C. No. 31.942.240 de Cali
T.P. No. 81140 Del Consejo Superior de la J,



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1132

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | HERNÁN ANDRÉS VEJARANO CÁRDENAS |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00165-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la ausencia de respuesta de la entidad BBVA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1015 del 27 de abril de 2017 y comunicadas por Oficio No. 1538/E-165-2017 de 2017.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BBVA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BBVA, pese a que el Oficio No. 1538/E-165-2017 de 2017 fue radicado el día 23 de noviembre de 2017 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **BBVA** para que dé respuesta al Oficio No. 1538/E-165-2017 de 2017. Para ello, conceder el término de tres (3) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$2.957.962,00**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-165-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2342

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | ROBERTO MILLÁN LIBREROS |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00213-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicarse, según la revisión del expediente que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1142 del 15 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 1721 del 17 de julio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto Interlocutorio No. 1721 del 17 de julio de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito y a la parte ejecutada para que allegara certificación detallada sobre los pagos ordenados con ocasión del cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.
- La parte ejecutante formuló liquidación del crédito y la parte ejecutada presentó la Resolución GNR 45033 del 11 de febrero de 2016, Resolución GNR 225578 del 01 de agosto de 2016 y certificación de los pagos ordenados en dichos actos administrativos.
- Por Auto No. 2309 del 29 de septiembre de 2017 se requirió a la parte ejecutante para aclarar la liquidación del crédito, a la parte ejecutada para que certificara si los pagos ordenados fueron efectivamente cobrados por su beneficiario y a la entidad BANCO AV VILLAS con la misma finalidad.
- La parte ejecutada informó que los dineros ordenados pagar a la parte ejecutante fueron reintegrados por ausencia de cobro. La entidad BANCO AV VILLAS ratificó dicha información. La parte ejecutante allegó certificado de supervivencia.
- Por Auto No. 2638 del 15 de noviembre de 2017 se requirió a la parte ejecutante para que adelantara las gestiones pertinentes ante la entidad BANCO AV VILLAS y ante la parte ejecutada para recibir los pagos ordenado por esta. Con ocasión de lo anterior, se difirieron las demás decisiones pendientes.

No hay evidencia de que la parte ejecutante haya cumplido con dicha carga procesal, razón por la cual se continuará con el trámite del proceso corriendo traslado de la liquidación del

crédito y solicitando a la parte ejecutada que certifique si los pagos ordenados en la Resolución GNR 225578 del 01 de agosto de 2016 se materializaron a su beneficiario

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que dentro de los diez (10) días siguientes: (i) Informe si los pagos ordenados en la Resolución GNR 225578 del 01 de agosto de 2016 fueron efectivamente cobrados por el beneficiario; y en caso contrario (ii) Informar el estado actual de la pensión de sobrevivientes reconocida a la parte ejecutante ROBERTO MILLÁN LIBREROS. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (33-35).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/A-ADFCh
E-213-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

53

DA

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2016_8521973_9-2015_3779938-: **GNR 225578**
01 AGO 2016

Por la cual se reconoce una Pensión de Sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución GNR 344130 del 6 de diciembre de 2013 se negó una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **DIEGO FERNANDO MILLAN MENA** quien en vida se identifico con la C.C. 94225926 al señor **ROBERTO MILLAN LIBREROS** identificado con la C.C. 6555537 con fecha de nacimiento 5 de octubre de 1941 , en calidad de Padre, toda vez que no cumplía con los requisitos de conformidad con las leyes vigentes.

Que el (la) causante falleció el 06 de enero de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que dentro del expediente pensional del causante obra copia del fallo ordinario emitido por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 de fecha 04 de febrero de 2016 el cual ordena:

(...)PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **ROBERTO MILLAN LIBREROS** con C. C. No. 6.555.537, la PENSION DE SOBREVIVIENTES con ocasión del fallecimiento de su hijo **DIEGO FERNANDO MILLAN MENA** a partir del 08/01/2013, en cuantía de una pensión mínima, sin perjuicio de la mesada adicional de diciembre y de los incrementos legales año a año que ordene el Estado.

Correspondiéndole por retroactivo pensional, desde el 08/01/2013 hasta el 31/01/2016, la suma de \$24.619.604.00.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante **INTERESES MORATORIOS** artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 10/06/2013, sin perjuicio de que se sigan causando

54

GNR 225578
01 AGO 2016

hasta la cancelación del retroactivo aquí declarado.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión ante el H. Tribunal Superior de Cali — Sala laboral como quiera que fue adversa a los intereses de COLPENSIONES.

CUARTO: Costas por haber sido vencido en juicio el demandando. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000.00 en favor del demandante.(...)

Que en segunda instancia conoció el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, mediante sentencia del 14 de junio de 2016 CONFIRMA la sentencia de primera instancia.

Que los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 27 de julio de 2016 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial la última actuación es del 22 de julio de 2016 AUTO ORDENA ARCHIVO; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo

1777

**GNR 225578
01 AGO 2016**

judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

(...) iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo."(...)

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | CARGO | MODALIDAD |
|----------------------------|-----------|----------|-----------------|-------|-----------|
| ARTE MODERNO S.A. | 19840210 | 19841223 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19860115 | 19860415 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19920731 | 19930331 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19930401 | 19930930 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19931001 | 19940430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19940501 | 19940630 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S.A. | 19940701 | 19941221 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 19950101 | 19950115 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 19950201 | 19951221 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 19960101 | 19960116 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 19960201 | 19990822 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 19991001 | 20000131 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 20000301 | 20050129 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ARTE MODERNO S A | 20050201 | 20050731 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| LITOCENCOA LTDA | 20050701 | 20050706 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| LITOCENCOA LTDA | 20050801 | 20060420 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PREVENIMOS C T A | S20060401 | 20060407 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PREVENIMOS C T A | S20060501 | 20061215 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PREVENIMOS C T A | S20070101 | 20070115 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PREVENIMOS C T A | S20070201 | 20070630 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PREVENIMOS C T A | S20070801 | 20071130 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| G.P.A. GLOBAL SERVICE LTDA | 20080201 | 20080215 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| G.P.A. GLOBAL SERVICE LTDA | 20080301 | 20081223 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |

**GNR 225578
01 AGO 2016**

| | | | | | |
|------------------------------|----------|----------|-----------------|----|----|
| G.P.A. GLOBAL SERVICE LTDA | 20090101 | 20090126 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| G.P.A. GLOBAL SERVICE LTDA | 20090201 | 20090310 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ESTELAR IMPRESORES LTDA | 20090301 | 20090320 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ESTELAR IMPRESORES LTDA | 20090401 | 20110508 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| LIBRE EXPRESION CREATIVOS SA | 20110601 | 20120801 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| 1 MILLAN LIBREROS ROBERTO | 20120801 | 20121130 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| 1 MILLAN LIBREROS ROBERTO | 20121201 | 20121229 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| 1 MILLAN LIBREROS ROBERTO | 20130101 | 20130103 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |

Que el(a) causante falleció el 6 de enero de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de sobrevivientes correspondiente a un salario mínimo y se considera que tiene derecho a la pensión los siguientes solicitantes:

ROBERTO MILLAN LIBREROS identificado con la C.C. 6555537 con fecha de nacimiento 05 de octubre de 1941 en calidad de Padre. La pensión aquí reconocida es de carácter vitalicio.

- a) La suma de **24.619.604,00**, por concepto de mesadas pensionales liquidadas por el Juez, causadas a partir del 08/01/2013 al 31/01/2016
- b) La suma de **4.136.730**, por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 01/02/2016 al 30/07/2016
- c) La suma de **10.654.905**, por concepto intereses moratorios causados 10/06/2013 al 30/07/2016.

Que en relación con el retroactivo pensional, se realizará un descuento de salud por valor de **\$3.226.423** teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en el concepto emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones de fecha 25 de noviembre de 2014 y que concluyó:

"I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la

57
987

**GNR 225578
01 AGO 2016**

nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y CPA.C.A
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de señor **DIEGO FERNANDO MILLAN MENA** quien en vida se identifico con la C.C. 94225926, con fecha de nacimiento del 21 de noviembre de 1964 y fecha de fallecimiento del 06 de enero de 2013, en los siguientes términos y cuantías:

IBL: $589.500 \times 100\% = \$589.500$

ROBERTO MILLAN LIBREROS identificado con la C.C. 6555537 con fecha de nacimiento 05 de octubre de 1941 en calidad de Padre con un porcentaje de 100 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Efectiva a partir del 08 de enero de 2013

| | |
|-------|---------|
| 2.013 | 589.500 |
| 2.014 | 616.000 |
| 2.015 | 644.350 |
| 2.016 | 689.455 |

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO

58

**GNR 225578
01 AGO 2016**

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------|----------------|
| Mesadas | \$4,136,730.00 |
| Intereses de Mora | 10.654.905.00 |
| Descuentos en Salud | 3.226.423.00 |
| Pago Ordenado Sentencia | 24.619.604.00 |
| Valor a Pagar | 36,184,816.00 |

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201608 que se paga en el periodo 201609 en la central de pagos del banco AVILLAS ABONO A CUENTA ZARZAL N CRA 10 No. 9 - 02

A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A..

ARTICULO SEGUNDO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento del fallo laboral ordinario proferido por JUZGADO QUINCE DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI radicado 2015-225 confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

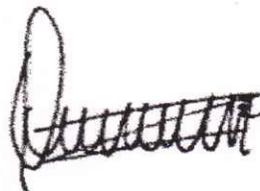
ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **ROBERTO MILLAN LIBREROS** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GNR 225578
01 AGO 2016

59
(79)



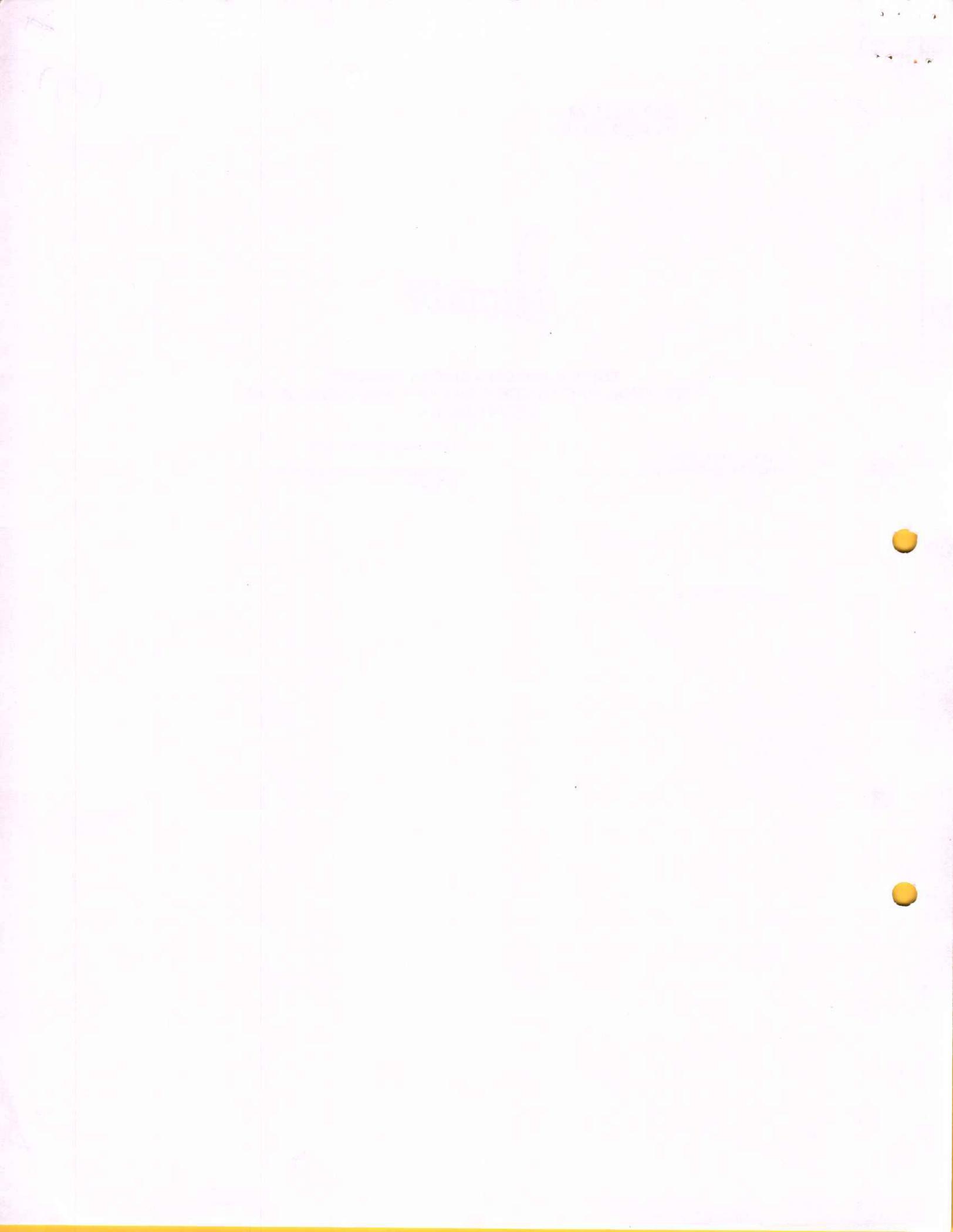
ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO
PROFESIONAL MASTER CON FUNCIONES ASIGNADAS DE GNR
COLPENSIONES

NELLY LESMES LOPEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANGEL ANGEL DELUQUE LOPEZ

HERMANN DE JESUS ROJAS BULA
REVISOR

COL-SOB-205-502,3



COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2347

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | ROSALBA ÁLVAREZ QUINTERO |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00214-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, se evidencia lo siguiente:

- Por Auto Interlocutorio No. 1147 del 12 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1724 del 17 de julio de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la parte ejecutada constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2079665 de fecha 08 de agosto de 2017 por valor de \$3.500.000,00 como pago de las costas procesales del proceso ordinario.
- El objeto de la solicitud de ejecución es el cobro compulsivo de las costas del proceso ordinario en cuantía de \$3.500.000,00.
- Pese a que desde el Auto No. 1724 del 17 de julio de 2017 se requirió a las partes para que formularan la liquidación del crédito, a la fecha ninguna de ellas ha cumplido con dicha carga procesal.

Conforme lo expuesto, este Juzgado encuentra que la parte ejecutada extinguió la obligación de costas procesales objeto de ejecución. Así se desprende de la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-2079665. Además de lo expuesto, no encuentra el despacho que en este asunto se hayan generado costas procesales.

Ahora, en aplicación del artículo 447 del CGP, el Juez debe ordenar el pago de los dineros constituidos en depósitos judiciales hasta el monto de la obligación objeto de ejecución.

De otra parte, la Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

Como la entrega del dinero comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por esa razón.

Adicionalmente, la presente decisión tiene en cuenta la pasividad de los sujetos procesales, especialmente de la parte ejecutante, en el trámite del proceso y tiene por finalidad concluir la ejecución, en la medida en que la obligación objeto de la misma fue extinguida por la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ROSALBA ÁLVAREZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2079665 de fecha 08 de agosto de 2017 por valor de \$3.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **SAMUEL ELÍAS GARAVITO GUTIÉRREZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.636 y tarjeta profesional de abogado No. 204.442 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas

ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-214-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1136

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | FLORENTINO BOLÍVAR CRIOLLO |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00250-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho que:

- Por Auto No. 2425 del 19 de octubre de 2017 se aprobó la liquidación del crédito.
- Por Auto No. 2682 del 20 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas.
- Las obligaciones objeto de ejecución, debidamente liquidadas, ascienden a \$50.000,00 que corresponden a las costas del proceso ejecutivo.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha extinguido la obligación conforme las liquidaciones del crédito y de costas.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que adelante las gestiones administrativas pertinentes para el pago del saldo insoluto de la obligación en cuantía de \$50.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que adelante las gestiones administrativas pertinentes para el pago del saldo insoluto de la obligación en cuantía de \$50.000,00 por concepto de costas del proceso ejecutivo. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-250-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

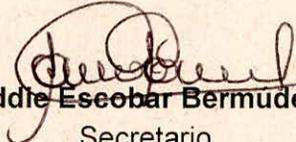


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de GLADYS GARCÍA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo la partida E-288-2017, con la siguiente liquidación de costas:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------|
| Agencias en derecho a favor de COLPENSIONES | 368.858,00 |
| Expensas y gastos | 0,00 |
| Valor de las costas | 368.858,00 |

Sírvase proveer.


Eddie Eseobar Bermúdez
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2344

Procede el Juzgado a decidir sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y el archivo del expediente por terminación del proceso ordenada en Sentencia No. 311 del 19 de septiembre de 2017.

Al tenor de los artículos 361 y 366 del CGP, aplicables a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, la anterior liquidación de costas obedece a criterios objetivos y verificables en el expediente en relación con las expensas, gastos y agencias que obran en este. En consecuencia, se aprobará dicha liquidación.

Finalmente, lo procedente es disponer el archivo del expediente en atención a lo ordenado en la Sentencia No. 311 de 2017. Por lo anterior, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas señaladas por el juzgado dentro del presente proceso, conforme el numeral 1 del artículo 366 del CGP, en cuantía de \$368.858,00 a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-288-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1135

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | HUGO ANTONIO CARMONA CORREA |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00303-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho lo siguiente:

- Por Auto No. 0595 del 16 de marzo de 2018 se modificó oficiosamente la liquidación del crédito.
- Por Auto No. 1015 del 30 de abril de 2018 se aprobó la liquidación de costas.
- Las obligaciones objeto de ejecución, debidamente liquidadas, ascienden a \$12.938.146,00.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha extinguido la obligación conforme las liquidaciones del crédito y de costas, la cuales están debidamente ejecutoriadas.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que adelante las gestiones administrativas pertinentes para el pago del saldo insoluto de la obligación en cuantía de \$12.938.146,00.

Adicionalmente, se requerirá a la parte ejecutante HUGO ANTONIO CARMONA CORREA para que impulse el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que adelante las gestiones administrativas pertinentes para el pago del saldo insoluto de la obligación en cuantía de \$12.938.146,00. **LIBRAR** el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR parte ejecutante HUGO ANTONIO CARMONA CORREA para que impulse el trámite procesal.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-303-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 2341

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | MARÍA NELLY JIMÉNEZ PAZ |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00352-00 |

Decide este Juzgado sobre la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada relativa a la terminación del proceso por pago, al impulso procesal y la sustitución del poder conferido por dicha parte.

Al efecto, se debe indicar, según la revisión del expediente que:

- Por Auto No. 1662 del 11 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2120 del 11 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- En el mismo Auto No. 2120 del 11 de septiembre de 2017 se requirió a ambas partes para que formularan la liquidación del crédito, sin que a la fecha del presente proveído ninguna hubiera cumplido con esa carga procesal.

Es decir, la inactividad procesal a que alude la parte ejecutada en su memorial es causa de su propia incuria, toda vez que a la fecha no ha cumplido con su carga procesal de formular la liquidación del crédito.

De otro lado, este Juzgado encuentra que obra en el plenario la Resolución SUB 245136 del 31 de octubre de 2017. Dicho acto administrativo, expedido por la parte ejecutada, contiene la cuantificación y orden de pago de obligaciones objeto de ejecución. En ese sentido, se dispondrá el traslado a los sujetos procesales de la Resolución SUB 245136 del 31 de octubre de 2017 en calidad de liquidación del crédito.

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada será negada por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO, quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, en calidad de liquidación del crédito, de la Resolución SUB 245136 del 31 de octubre de 2017 expedida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso por pago de la obligación formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-352-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 245 136

RADICADO No. 2017_8960988_10-2017_5688495-2017_7 **31 OCT 2017**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINICA”
VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 181324 del 15 de julio de 2013, se negó una pensión de VEJEZ a la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY**, identificada con CC No. 38,962,106.

Que mediante Resolución GNR No. 210244 del 10 de Junio de 2014, se resuelve solicitud de revocatoria directa contra la Resolución GNR No. 181324 del 15 de julio de 2013, declarando la perdida de competencia por parte de Colpensiones para emitir pronunciamiento de fondo por estar en curso proceso judicial.

Que mediante radicado No. 2017_5688495 del 01 de Junio de 2017, se solicita el cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en fecha de 31 de Marzo de 2017.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI** con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, ordena:

“(…) PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado legalmente por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora MARIA NELLY JIMENEZ PAZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 38.962.106 de Puerto Tejada, y a partir del 01/01/2014 la pensión por Aportes, en cuantía del Salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad.

SUB 245 136
31 OCT 2017

Correspondiéndole entonces por concepto de retroactivo pensional al reclamante desde el 01/01/2014 hasta el 31/01/2015 la suma de #8.652.350,00.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada, a pagar a la demandante señora MARIA NELLY JIMENEZ PAZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 38.962.106, los INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01/01/2014.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión ante el Tribunal Superior de conformidad con lo lineamientos del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada por haber sido la vencida en el juicio. Señálese como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES, la suma de \$1.500.000,00."

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** en fecha de 31 de Marzo de 2017, ordena:

"(...) ADICIONAR el resolutivo PRIMERO de la consultada sentencia condenatoria No. 024 del 06 de febrero de 2014, en el sentido que del retroactivo pensional generado desde el 01 de enero de 2014, se autoriza a la pagadora para descontar los aportes de ley por salud. En lo demás sustancial se confirma la sentencia. SIN COSTAS en consulta."

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DIAS |
|-------------------------|----------|----------|-----------------|------|
| HOSP CINCUENTENARIO | 19890501 | 20071212 | TIEMPO SERVICIO | 6800 |
| MARIA NELLY JIMENEZ PAZ | 20080201 | 20081130 | TIEMPO SERVICIO | 300 |
| MARIA NELLY JIMENEZ PAZ | 20081201 | 20081231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| MARIA NELLY JIMENEZ PAZ | 20090101 | 20090430 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| MARIA NELLY JIMENEZ PAZ | 20090501 | 20090531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| MARIA NELLY JIMENEZ PAZ | 20130901 | 20131231 | TIEMPO SERVICIO | 120 |

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,400 días laborados, correspondientes a 1,057 semanas.

Que nació el 17 de abril de 1943 y actualmente cuenta con 74 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de

SUB 245136
31 OCT 2017

julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS.

Que el día **31 de Octubre de 2017** fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2017 - 00352 - 00, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2014 - 00254 - 00, y en especial se evidencia la existencia del **Título Judicial** No. 469030002079813 del 08 de Agosto de 2017 por valor de \$1,500,000.00 en estado "Pendiente de Pago", por concepto de Costas procesales.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 11 de Julio de 2017, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y

33

SUB 245 136
31 OCT 2017

Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.

Que de conformidad con anterior y dando cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en fecha de 31 de Marzo de 2017, se ordenó reconocer una pensión de vejez a favor de la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY** ya identificada, de acuerdo a los siguientes parámetros establecidos en la sentencia judicial, así:

- Se reconoce una pensión de Jubilación de conformidad con la Ley 71 de 1988, efectiva a partir del 01 de Enero de 2014 con una mesada de \$616,000.00 teniendo en cuenta 13 mesadas anuales.

Que respecto a las costas procesales, es importante informar que COLPENSIONES, con el fin de mitigar el riesgo de generar un doble pago de la obligación y proteger los recursos de la seguridad social, solicitará al (la) demandante que, dentro del proceso ejecutivo mencionado, ponga en conocimiento la presente resolución con el fin que se cubra la obligación pendiente por concepto de Costas y agencias y en derecho con el Título Judicial No. 469030002079813 del 08 de Agosto de 2017 por valor de \$1,500,000.00 en estado "Pendiente de Pago".

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

- a) Valor mesada a 01 de Noviembre del 2017 = **\$737,717.00**, la cual será ingresada en nómina en el periodo de 201711, que se paga en la nómina del periodo de 201712.
- b) El retroactivo estará comprendido por:
 - La suma de **\$8,652,350.00**, por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias y adicionales, liquidados y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el **01 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2015**; conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.

SUB 245 136
31 OCT 2017

- La suma de **\$22,738,480.00** por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias, liquidados y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el **01 de Febrero de 2015 al 30 de Octubre de 2017** (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución); conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
 - La suma de **\$1,333,805.00** por concepto de retroactivo de mesadas adicionales, liquidados y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el **01 de Febrero de 2015 al 30 de Octubre de 2017** (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución); conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
 - Intereses Moratorios. La suma de **\$16,270,782.00** por concepto de Intereses moratorios causados desde el **01 de Enero de 2014 al 30 de Octubre de 2017** (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución); conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
- c) Indexación. No hay condena por este concepto.
- d) Que respecto del pago de las Costas, conforme a lo expuesto se entenderán cubiertas con el pago del Título Judicial No. 469030002079813 del 08 de Agosto de 2017 por valor de \$1,500,000.00 en estado "Pendiente de Pago".

Que al retroactivo que se procede a girar se realizara los respectivos descuentos en salud por un valor de **\$3,633,400.00** de conformidad con lo establecido en el radicado de Bizagi No. BZ_2014_9908447, la Gerencia Nacional de Doctrina, Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General; fundó los descuentos en salud respecto del retroactivo pensional en cumplimiento de una sentencia judicial.

Que los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

Los artículos 143, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993 señalan que la cotización en salud de los pensionados se encuentra en su totalidad a cargo de los mismos. Así mismo el Decreto 692 de 1994 (artículo 42 - inc. 3º) y el 806 de 1998 (artículos 25 y 26) disponen que los fondos de pensiones están en la obligación de descontar la cotización en salud y girarla a la EPS respectiva.

Por su parte el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 establece la obligación, en cabeza de los empleadores, de girar los aportes a la entidad promotora de salud, so pena

35

SUB 245 136
31 OCT 2017

de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en los artículos 22 y 23 de la aludida Ley 100. En este mismo orden de ideas la Ley 1250 de 2008, en su artículo 1º contempló que: La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”.

Que para el financiamiento se aclara que la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY** ya identificada presenta los siguientes tiempos de servicio:

| ENTIDAD | DIAS |
|--|-------|
| CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL | 6,800 |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 600 |

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en fecha de 31 de Marzo de 2017, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL y C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en fecha de 31 de Marzo de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor de la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY** ya identificada, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 01 de Enero de 2014 = \$616,000.00
Valor mesada a 2015 = \$644,350.00
Valor mesada a 2016 = \$689,455.00
Valor mesada a 01 de Noviembre de 2017 = \$737,717.00

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---------------------------|----------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 22,738,480.00 |
| Mesadas Adicionales | 1,333,805.00 |
| Intereses de Mora | 16,270,782.00 |
| Descuentos en Salud | 3,633,400.00 |
| Pagos ordenados Sentencia | 8,652,350.00 |
| Valor a Pagar | 45,362,017.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201711 que se paga en el periodo 201712 en la central de pagos del banco AGRARIO C. P. de PUERTO TEJADA CAUCA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.

ARTÍCULO CUARTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 00352 - 00 ante el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, con el fin que se requiera el pago del Título Judicial No. 469030002079813 del 08 de Agosto de 2017 por valor de \$1,500,000.00 en estado "Pendiente de Pago"; respecto al pago de costas procesales, para que quede cumplido totalmente el fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014 - 00254 - 00 del 06 de Febrero de 2014, adicionado y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL en fecha de 31 de Marzo de 2017, a favor de la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY** ya identificada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Dirección de Ingresos por Aportes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a la señora **JIMENEZ PAZ MARIA NELLY** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del C.P.A

SUB 245 136
31 OCT 2017

y de lo C.A.), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

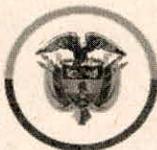
ANGELICA M^a ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII (A)
COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

SARIMABEL MONTOYA BOCANEGRA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-201-505,2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1133

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | AGUEDA NAIFE NARANJO DE DRADA |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2017-00508-00 |

Decide el Juzgado sobre la solicitud de impulso procesal y sustitución del poder conferido por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Se observa que la solicitud de sustitución de apoderado judicial cumple con los artículos 73 a 77 del CGP, aplicables a este caso por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Con ocasión de la solicitud de impulso procesal, evidencia el despacho la necesidad de actualizar el oficio dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE relativo a la práctica las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 2306 del 29 de septiembre de 2017.

Al efecto, debe señalarse que la presente ejecución tiene por objeto la solución de obligaciones que emanan de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, específicamente la Sentencia No. 302 del 17 de agosto de 2016 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada por Sentencia No. 126 del 09 de mayo de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por tanto, se actualizará el oficio librado con destino a la entidad BANCO DE OCCIDENTE para la práctica de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido por la parte ejecutada a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO a favor de VERÓNICA PINILLA CASTELBLANCO,

quien se identifica con c.c. 1.130.599.947 y tarjeta profesional de abogado No. 206.062 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ACTUALIZAR EL OFICIO dirigido a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2306 del 29 de septiembre de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de AGUEDA NAIFE NARANJO DE DRADA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$1.402.723,00** (artículo 593 del CGP).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOC/ME-ADFCh
E-508-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00300** informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNEY RIVERA MONTOYA
DEMANDADO: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520180030000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2374

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

| Concepto | Valor |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$1'000.000,00 |
| Expensas | \$ 0 |
| Agencias en derecho Segunda | \$ 908.526,00 |
| Total liquidación de costas | \$1'908.526,00 |

Son **Un Millón Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos** (\$1.908.526,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES LTDA** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral

en su providencia No. 138 del 15/06/2021, que MODIFICO la decisión No. 424 del 16/12/2019 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-003-2018-00386-01

Interlocutorio No. 2354

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez verificados el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 128 del 23 de julio de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el Decreto 806 de 2020, a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite jurisdiccional de consulta, en su artículo 15, señalando:

“(…) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (…).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la Sentencia No. 128 del 23 de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se procederá a proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

NFF
2017-386-01

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 1134

| | |
|----------------|---|
| Tipo de Asunto | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| Ejecutante | MARLENY CUBILLOS DE MOSQUERA |
| Ejecutada | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| Radicación | 76001-3105-015-2018-00697-00 |

Decide el Juzgado sobre la ausencia de respuesta de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2566 del 30 de noviembre de 2018, comunicadas por Oficio No. 920/E-697-2018 de 2020 y reiteradas por Auto No. 390 del 12 de febrero de 2021, comunicado por Oficio No. 237/E-697-2018 de 2021.

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contaba con tres (3) días para poner a disposición de este proceso el depósito judicial constituido con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

A la fecha del presente proveído, vencido el término previsto en la norma señalada (artículo 593-10 del CGP), no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pese a que el Oficio No. 920/E-697-2018 de 2020 fue radicado el día 04 de diciembre de 2021, el Oficio No. 237/E-697-2018 de 2021 fue radicado el día 26 de febrero de 2021 y tampoco hay evidencia de constitución de depósito en la Cuenta Judicial de este despacho.

Por tanto, se requerirá a la entidad para que responda a las medidas cautelares decretadas, conforme lo establece el párrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dé respuesta a los Oficios No. 920/E-697-2018 de 2020 y Oficio No. 237/E-697-2018 de 2021. Para ello, conceder el término de tres (3) días hábiles. **LIBRAR** por secretaría la comunicación correspondiente e indicar que, teniendo en cuenta que por tratarse de derechos prestacionales de seguridad social reconocidos en providencias

judiciales debidamente ejecutoriadas, **la medida cautelar recae incluso sobre dineros que posean la protección legal de inembargabilidad**, con el siguiente **FUNDAMENTO JURÍDICO**: parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** la medida cautelar a la cuantía de **\$10.046.406,00**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-697-2018

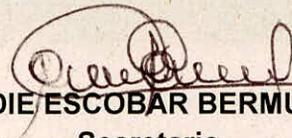
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2018-00746, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE WISNER URREGO PORTILLA
DEMANDADO: SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION EN SALUD IPSOFT S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520180074600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2352

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

| Concepto | Valor |
|---------------------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho Primera Instancia | \$1.000.000,00 |
| Expensas | \$ 0 |
| Total liquidación de costas | \$ 1.000.000,00 |

Son en primera instancia a cargo de la entidad **SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION EN SALUD IPSOFT S.A.** la suma de **Un Millón de Pesos** (\$1.000.000,00) y a favor del demandante.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **GUSTAVO OREJUELA OCHOA** contra **COLPENSIONES**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en Derecho. Sírvase proveer.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2353

Encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial del demandante interpone Recurso de Reposición contra la providencia que aprobó la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario.

Sustenta su alzada la mandataria judicial, indicando que las agencias señaladas por parte del juzgado, se encuentran muy por debajo de los criterios ordenados por el consejo en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016.

Descendiendo al caso que nos interesa, y frente al pedido de la recurrente, debe indicarse que dada la fecha de inicio del proceso, se impone la aplicación al asunto de la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554 del 05/08/2016** disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la reliquidación pensional del demandante, su retroactivo y el incremento por persona a cargo, decisión que fue modificada por parte del Tribunal Superior, dejando como monto del retroactivo \$176.124.404,00 y por concepto de incremento pensional

\$8.956.668,00, esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de mayor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 3% y el 7,5% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$3.000.000,00 tal monto correspondería al 1.6 % de la condena impuesta.

En ese orden de ideas, verificado que la condena por agencias en derecho alcanzó en esta instancia, el 1,6% del valor condenado, considera el juzgado que en virtud de las actuaciones surtidas, y el trámite en dos instancias, procede el ajuste de las Agencias señaladas, lo que impone de acuerdo a la disposición contenida en el Acuerdo **PSAA16-10554 del 05/08/2016** y la posibilidad del fallador de determinarlas de manera discrecional entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, a efecto de corregir el monto de las mencionadas agencias, incrementara, dentro del rango establecido las mismas al porcentaje del 4,3%, esto es la suma de **\$8'000.000,00**.

Quedando entonces, a favor del señor **GUSTAVO OREJUELA OCHOA** y a cargo de la entidad administradora de pensiones **COLPENSIONES**, como Agencias en Derecho, la suma de **\$8'000.000,00 pesos** por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia interlocutoria No. 1612 del 27/07/2021 a través de la cual se aprobó la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, para en su lugar determinar como monto real de las Agencias en Derecho señaladas a favor del señor **GUSTAVO OREJUELA OCHOA** la suma de **\$8'000.000,00** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de Agencias en Derecho efectuadas por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio, las cuales quedan en la suma de **\$8'000.000,00 pesos**, a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

TERCERO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado y practicada en el presente juicio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

SECRETARIA

22 OCT. 2021

Cali, _____ de _____ de _____

El auto que inmediatamente precede fue _____

notificado en Estado No. **142** de hoy

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LIGIA ARANGO DE MONCALEANO**
DEMANDADA(S): UGPP Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00021-00

Interlocutorio No. 2294.

Santiago de Cali, Valle, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **LIGIA ARANGO DE MONCALEANO** por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario COLPENSIONES, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENGASE POR SUSTITUIDO el poder inicialmente otorgado a la profesional del derecho **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali y T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura; y en consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 de Cali y T.P. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: FIJAR para el día **DOCE (12) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 A.M.)**, para la celebración de

la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-021
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddié Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA OSORIO CAICEDO y SAMUEL EDINSON
CERQUERA OSORIO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210007500

Interlocutorio No. 2358

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor del Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-075

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNEY BENITEZ CASTRO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210008100

Interlocutorio No. 2362

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-081

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL SIMANCA TORRES
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210008500

Interlocutorio No. 2360

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-085

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO SUAREZ ARTUNDUAGA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210011100

Interlocutorio No. 2359

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-111

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR IGNACIO JARAMILLO CASIERRA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210011500

Interlocutorio No. 2361

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-115

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO FLORESMIRO ORDOÑEZ RINCON
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520210012500

Interlocutorio No. 2357

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que previa notificación el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el despacho procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio conforme al artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor del Dr. **JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.557 y T.P. No. 253.865 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR para el **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2021**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** con el fin de celebrar la audiencia mencionada en la parte motiva de este proveído de manera virtual, se requiere a las partes para estar atentos al llamado del juzgado en sus respectivos teléfonos celulares.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-125

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.



EDDY ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO QUEDASA SOLARTE
DEMANDADA: PRODUCTOS SUPERIOR SOTO HERRERA
RADICACIÓN: 76001310501520210021500

INTERLOCUTORIO No. 2259

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que el señor **JHON JAIRO QUEDASA SOLARTE** en nombre propio instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra **PRODUCTOS SUPERIOR SOTO HERRERA**, la cual fue conocida por el por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 257 del 05 de abril de 2021, proferido dentro de audiencia declaró probada la excepción previa falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía.

Conforme a lo anterior el despacho procede a avocar el conocimiento del mismo, no sin antes advertir que en el presente proceso fue instaurado por el demandante sin intervención de abogado al tratarse de un proceso de única instancia de conformidad con los artículos 33 del CPT y de la SS y artículo 73 el CGP, dado lo anterior se ha de requerir a la parte actora para que constituya apoderado judicial, a fin de que lo represente en esta Litis y se pueda dar continuidad al mismo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **JHON JAIRO QUESADA SOLARTE**, como parte actora en el presente proceso, a fin de que constituya apoderado judicial de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P., y el artículo 33 del CPT y de la SS, con el ánimo de darle continuidad al presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-215

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRABAJOS TEMPORALES SA TRA TEM S.A
DEMANDADA: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
RADICACIÓN: 76001310501520210033900

INTERLOCUTORIO No. 2260

Una vez revisada la presente demanda promovida por **TRABAJOS TEMPORALES SA TRA TEM S.A** en contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S**, se observa que la misma fue remitida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante auto Interlocutorio No. 769 del 23 de julio de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso en razón a la cuantía.

Revisada la demandada advierte el despacho que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte actora para que trámite la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DR. ANDRÉS FELIPE TORRADO ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 79.791.758 y T.P. No. 119.957 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: AVOCAR la presente demanda propuesta **TRABAJOS TEMPORALES SA TRA TEM S.A** en contra **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite las notificaciones del demandado **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRÉRAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-339

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **142** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario